

Asunto: Se presenta **Recurso de Apelación**.

Actor: **morena** a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, C. **DATO PROTEGIDO**

Autoridad Responsable: Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actos o Resolución impugnados: La aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de junio de 2022 y la declaratoria de clausura de los 18 consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes; 02 de julio de 2022.



Entrega: Fernando D. Ferrer
Recibe: Leonardo Sandoval
Fecha: 04 Julio 22
22:35 hrs

Con creencia de Nueva Nación en dieciséis copias por un lado.
Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.

C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por esa autoridad electoral, con el debido respeto ante usted, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 301, 302 y 307, demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se presenta Recurso de Apelación en contra del acto que a continuación se precisa:

- La aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de junio de 2022 y la declaratoria de clausura de los 18 consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior, a usted Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de demanda del Recurso de Apelación.

Segundo.- Previos trámites legales, remitir el escrito de demanda del Recurso de Apelación, al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

(Protesto lo necesario)

Asunto: Se presenta **Recurso de Apelación**.

Actor: **morena** a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, C. **DATO PROTEGIDO**

Autoridad Responsable: Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actos o Resolución impugnados: La aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de junio de 2022 y la declaratoria de clausura de los 18 consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes; 02 de julio de 2022.

Lic. Claudia Eloísa Díaz de León González
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado De Aguascalientes.

C. **DATO PROTEGIDO**, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por esa autoridad electoral señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes. C.P.
así como el correo electrónico:

DATO PROTEGIDO

Autorizando a los C.C.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

, para que en representación de **morena**, puedan oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para imponerse en autos del expediente que se forme con la presente denuncia, acudir a desahogo de pruebas y realizar alegatos; ante usted comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 301, 302, 306, 307 numeral 1 inciso a), 311, 335 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se interpone **Recurso de Apelación** en contra de las Resoluciones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que a continuación se precisa:

- La aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de junio de 2022 y la declaratoria de clausura de los 18 consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se precisa lo siguiente:

- I. **Nombre de la parte actora;** Nombre que ha quedado debidamente señalado al rubro de presente libelo, cuyas firmas obran al margen frontal de cada una de las fojas, así como al calce de la última.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados;** Ha quedado apropiadamente señalado en el proemio de este escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;** Requisito solventado con la precisión en el proemio, ya que quien promueve es representante del partido político **morena** ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, cuya copia se anexa para su cotejo.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** La aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales

electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de junio de 2022 y la declaratoria de clausura de los 18 consejos distritales electorales del instituto estatal electoral de Aguascalientes.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; Este requisito se solventa en las páginas subsecuentes.**
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y; Este requisito se solventa en el capítulo de pruebas del presente curso.**
- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso; Requisito que se solventa debidamente en rubro de presente libelo,**

y cuyas firmas obran al margen frontal de cada una de las fojas, así como al calce de la última.

HECHOS:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- II. **Instalación de los Consejos Distritales.** En cumplimiento al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la instalación de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- III. **Jornada Electoral.** Con fecha cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, para la elección, de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Cómputo final.** Con fecha doce de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró Sesión Extraordinaria permanente con motivo de la realización del cómputo final de la elección de la Gobernatura del referido Estado.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

- V. **De los medios de Impugnación.** A más tardar el dieciséis de junio se llevó a cabo la presentación de diversos medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- VI. **Sesiones de Clausura.** En treinta de junio, los dieciocho Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, celebraron sesiones extraordinarias solemnes con motivo de la clausura de sus actividades.

FUENTE DE AGRAVIO

La celebración de la sesión extraordinaria solemne de clausura de las actividades de los dieciocho Consejos Distritales Electorales Locales llevada a cabo con fecha treinta de junio de dos mil veinte dos, y en consecuencia la aprobación del acta de la sesión extraordinaria solemne de clausura de los consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha treinta de junio y la declaratoria de clausura de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos Constitucionales y legales violados. – Se violan en perjuicio del promovente los artículos 17, párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 inciso B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los artículos 87, 88, 91, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

AGRAVIO

El acto que hoy se controvierte, consistente en la determinación de clausura de las actividades de los 18 Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, violentan los principios constitucionalmente establecidos en la carta magna, principalmente los de certeza, legalidad y al principio de definitividad que rige en los procesos electorales.

Lo anterior, al llevar a cabo un acto de manera anticipada, fuera del procedimiento establecido para su realización, puesto que cada uno de los actos a efectuarse durante el proceso electoral local ordinario 2021-2022, fueron propuestos, analizados y aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al momento de que se aprobara el calendario electoral que marcaría la ruta a seguir durante todo el proceso, dicho calendario fue diseñado conforme a lo establecido en la

legislación electoral respecto a la organización de los procesos electorales locales, pues si bien es cierto que en su momento se aprobaron unos lineamientos en los que se establecía que la conclusión de dichos Consejos Distritales sería con fecha 30 de junio, también resulta cierto que tal acto resultaría procedente únicamente si no existiera una ley de mayor jerarquía como lo es el Código de Elecciones que contravenga lo establecido en dichos lineamientos, ya que es bien entendido que no todas las normas dentro del ordenamiento jurídico cuentan con la misma relevancia ni se aplican sobre el mismo ámbito, y cuando se llega a dar el caso de dos posibilidades ante un mismo ámbito es importante organizarlo de forma jerárquica.

Esta forma de organización define el rango de una norma, lo cual trae como consecuencia que una norma inferior no pueda contradecir ni vulnerar lo que establezca una norma con un rango superior, es por tanto que unos lineamientos que establecen una fecha para la conclusión de los trabajos de los consejos distritales no pueden ser contrapuestos con el Código Electoral que señala que dicho acto se llevará a cabo siempre que haya quedado firme el último medio de impugnación o cuando no se haya presentado ninguno, dicha normativa establecida en el Código Electoral tiene una finalidad que los lineamientos no contemplan, el cual es salvaguardar el principio de definitividad de los actos llevados a cabo por las autoridades electorales; a lo cual, para el caso que nos ocupa, resulta aplicable la tesis X/2001 que a la letra nos dice:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del

proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por lo anterior, al existir una clara contravención de los lineamientos emitidos por el instituto con la legislación actual, dichos actos establecidos en los lineamientos resultan inaplicables.

De igual forma, resulta evidente la violación a los principios anteriormente mencionados, puesto que cada uno de los actos realizados por las autoridades administrativas electorales deben estar revestidos de veracidad, es decir, estos deberán ser fidedignos y confiables, puesto que la certeza, se convierte en el supuesto obligado de la democracia, sin embargo, al llevar a cabo actos como lo es, el que los Consejos Distritales Electorales den por terminadas sus actividades antes de la condición establecida legalmente para llevarse a cabo, resulta contrario a la ley, lo que pone en duda el cumplimiento de las reglas que en su actuar estos debieron llevar a cabo.

Ahora bien, el cumplimiento al principio de legalidad se traduce en la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo. Es decir, es la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar fundado y motivado en

la norma o en disposiciones constitucionales; implica también el respeto al principio del debido proceso y al cumplimiento de las formalidades que la ley establece. Por lo que, al momento de que las autoridades administrativas electorales alejan sus actos a las reglas legalmente establecidas, dichos actos resultan ser contrarios a la ley, vulnerando tajantemente el principio de legalidad.

Con respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que este principio significa que cada uno de los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Por lo que se alega que, los Consejos Distritales Electorales, tienen la obligación de permanecer activos mientras se encuentren en sustanciación los medios de impugnación interpuestos contra sus actos realizados durante el desarrollo del proceso electoral, hasta que dichos actos sean validados por las autoridades jurisdiccionales correspondientes y éstos obtengan el carácter de inatacables al momento de que se les dicte una resolución definitiva.

En razón a lo expuesto, se hace evidente, el incumplimiento a la normatividad, en lo relativo a la clausura de los Consejos Distritales Locales del referido Instituto, en virtud que dieron por terminadas sus actividades con fecha treinta de junio del presente año, acción que contravienen los principios rectores de la materia electoral, así como los artículos 88 y 126 párrafo segundo, fracciones I a III, ambos del referido ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 88.- *Con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que, a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciará sus sesiones.*

A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes. Dichos Consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del proceso electoral, una vez que hayan causado ejecutoria los acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y por ende hayan terminado sus funciones.

El Consejo velará por el cumplimiento al principio de definitividad en los términos del presente Código.

Artículo 126.- *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye:*

I. Cuando no se presente algún medio de impugnación electoral, respecto de cualquier tipo de elección;

II. Cuando cause estado la resolución del órgano jurisdiccional electoral, del último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto; y

III. Cuando interpuesto un medio de impugnación sin que se hubiere resuelto, a la fecha de la toma de protesta constitucional del candidato electo.

En ese sentido, cabe resaltar que los Consejos Distritales no debieron finalizar sus actividades cuando evidentemente nos encontramos dentro de un proceso electoral, siendo un hecho público y notorio para este partido político, así como para ese H. Tribunal, que existen medios de impugnación interpuestos relacionados al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022, para la elección de Gobernadora del Estado de Aguascalientes, por tanto, tal y como lo establece la jurisprudencia **1/2002** de rubro **"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Asimismo, dicha decisión de los órganos desconcentrados resulta contraria al marco normativo vigente en la materia, pues actualmente no se ha emitido siquiera una resolución respecto a los recursos de nulidad en la instancia jurisdiccional local, resolución que a su vez puede ser impugnada ante la instancia federal, como lo es para el caso

la Sala Superior del TEPJF, siendo necesario que se encuentren en función los Consejos Distritales, toda vez que existen facultades exclusivas que ningún otro órgano puede suplir.

Así pues, toda vez que existen en proceso de resolución medios de impugnación, resulta incongruente que los Consejos Distritales determinen que sus actividades finalizaron, cuando es evidente que existen diversas funciones y actividades que aún deben desempeñar durante la resolución de los medios de impugnación, como lo son cumplir los requerimientos o informes que en determinado momento sean solicitados por las autoridades jurisdiccionales, entre otras.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la decisión de clausurar los Órganos Desconcentrados y sus actividades, tengan como justificación un supuesto déficit presupuestal, es necesario resaltar que es obligación del H. Congreso del Estado, así como del Titular del Ejecutivo Estatal proporcionar los recursos necesarios para el sostenimiento y debido funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de todos sus órganos para que estos puedan llevar a cabo sus atribuciones de vigilar y garantizar el cumplimiento a las disposiciones legales en la materia mientras se encuentre en curso un proceso electoral, como lo es en el presente caso.

En razón a lo anterior, es preciso mencionar que, con independencia de los recursos otorgados al OPLE, dicha justificación no es razón para que un Órgano Autónomo decida no llevar a cabo su encomienda Constitucional, por lo que, aún en un supuesto de que no contaran recursos excedentes, el Instituto Electoral y sus órganos se encuentran en el deber jurídico de velar por la organización, desarrollo, ejecución y coadyuvancia en todo aquello referente a los procesos electorales en la entidad donde se encuentre constituida.

Es por ello que, el acto realizado por la autoridad responsable resulta violatorio de los principios rectores de la materia electoral, así como de la normatividad, toda vez que, los Consejos Distritales desempeñan un papel vital para el correcto desarrollo de un Proceso Electoral, pues estos deben de estar en funcionamiento hasta el día en que sea resuelto de manera definitiva el último medio de impugnación, y así garantizar la certeza, legalidad y objetividad con la que deben actuar todos los organismos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del nombramiento del C. **DATO PROTEGIDO** como

representante del Partido Político **morena**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. **Presuncional legal y humana.** - En todo lo que beneficie al partido **morena** en su calidad de actor.
3. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente que es materia del presente medio de impugnación.

De igual manera, a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se pide:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

Segundo. - Admitir, sustanciar y resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes restablezca los Consejos Distritales Electorales de Aguascalientes, hasta en tanto se de por formalmente concluido el Proceso Electoral en marcha.

Tercero. - Notificar la resolución respectiva.

Derechos ARCO

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción V, 4 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en ejercicio de mis derechos ARCO, si otorgo mi consentimiento para que mis datos personales sean publicados en los medios públicos de este órgano jurisdiccional.

DATO PROTEGIDO

~~Protesto lo necesario~~